

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN**  
**NOBOL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa cantonal, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción; lo que guarda concordancia con lo que prevé el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; que, el literal k) del Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el literal b) del artículo 57 en concordancia con el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la facultad de los Concejos Municipales para regular, mediante ordenanzas, la aplicación de los tributos que la ley prevea a su favor; Que, a partir del artículo 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé las normas de rango legal relativas al Impuesto de Alcabalas, las que deben ser desarrolladas mediante Ordenanzas;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, está llamado a fortalecer su capacidad fiscal, a fin de disponer de recursos económicos para ejecutar las obras y prestar los servicios públicos de su competencia y promover el desarrollo integral del cantón; y, En uso de la facultad normativa prevista en el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 y literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Expide:**

**“LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN,  
CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS  
EN EL CANTÓN NOBOL”**

**Art. 1.- Que es el impuesto de Alcabalas.-** Es un impuesto establecido por mandato legal que grava el otorgamiento de todos los actos y contratos aptos para transmitir el dominio pleno de la propiedad o sus componentes.

**Art. 2.- Actos y contratos que son objeto del impuesto de alcabalas:** Son objeto del pago del impuesto de alcabalas, los siguientes actos y contratos:

- a) Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces;
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

**Art. 3.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas.-** Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

**Art. 4.- Impuesto no podrá devolverse.-** Una vez efectivizado el cobro de este impuesto, no habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo. La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia. Si para celebrar

la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, este hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido, previa certificación del Notario respectivo en que debió realizarse el acto.

**Art. 5.- Sujeto activo del impuesto.-** Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, administrar, controlar y recaudar el impuesto que grava los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del cantón.

Cuando un inmueble estuviese ubicado en la jurisdicción del cantón Nobol, y de otro u otros Cantones, se cobrará el impuesto en proporción al avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicada dentro de su jurisdicción.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en el cantón Nobol, se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en la Tesorería Municipal del Cantón en el que se otorgue la escritura, en que se otorgue la escritura; en este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de (48) horas, al Tesorero Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol el valor del impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda; de no dar cumplimiento a esta disposición el/la Tesorero/a Obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, la misma que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado de la Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol.

Esta disposición regirá también para el caso en que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones. Así mismo, en el caso de el/la Tesorero/a Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a las respectivas municipalidades beneficiarias en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

**Art. 6.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de esta obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo

contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía del contrato.

Cuando una entidad que esté exonerada de este impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de esa exención. Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores.

**Art. 7.- Base imponible.-** La base del impuesto de alcabalas será el valor estipulado en el contrato; si éste valor fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base para establecer el pago de este impuesto será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

**a)** En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

**1.** Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,

**2.** Que no exista avalúo municipal o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato. En tal caso, el Jefe de la Dirección Financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol. Si el contribuyente lo

deseare, podrá pagar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

**b)** Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

**c)** Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al Jefe de la Dirección Financiera y se determinará el valor imponible, previo informe de la Procuraduría Síndica;

**d)** Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo por el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión;

**e)** En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles;

**f)** En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;

**g)** En las permutas, cada una de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) por cada una de las partes contratantes;

h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicando los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla, sobre el valor de la propiedad.

**TABLA DE PORCENTAJES USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO**

<b>TIEMPO DE DURACIÓN DEL USUFRUCTO</b>	<b>USUFRUCTUARIO TANTO POR CIENTO GRAVABLE</b>	<b>NUDO PROPIETARIO</b>
UN AÑO	6 %	94 %
DOS AÑOS	11 %	89 %
TRES AÑOS	16 %	84 %
CUATRO AÑOS	21 %	79 %
CINCO AÑOS	25 %	75 %
SEIS AÑOS	28 %	72 %
SIETE AÑOS	31 %	69 %
OCHO AÑOS	34 %	66 %
NUEVE AÑOS	37 %	63 %
DIEZ AÑOS	40 %	60 %
ONCE AÑOS	43 %	57 %
DOCE AÑOS	46 %	54 %
TRECE AÑOS	49 %	51 %
CATORCE AÑOS	52 %	48 %
QUINCE AÑOS	54 %	46 %
DE 16 A 20 AÑOS	60 %	40 %
DE 21 A 25 AÑOS	68 %	32 %
DE 26 A 30 AÑOS	75 %	25 %
DE 31 A 35 AÑOS	80 %	20 %
DE 36 A 40 AÑOS	85 %	15 %
DE 41 EN ADELANTE	90 %	

**USUFRUCTO VITALICIO**

<b>EDAD DEL USUFRUCTUARIO</b>	<b>USUFRUCTUARIO</b>	
	<b>TANTO POR CIENTO GRAVABLE</b>	<b>NUDO PROPIETARIO</b>
MENOS DE 10 AÑOS	80	20
10 AÑOS SIN LLEGAR A 15	70	30
15 AÑOS SIN LLEGAR A 20	60	40
20 AÑOS SIN LLEGAR A 25	50	50
25 AÑOS SIN LLEGAR A 30	45	55
30 AÑOS SIN LLEGAR A 35	40	60
35 AÑOS SIN LLEGAR A 40	35	65
40 AÑOS SIN LLEGAR A 45	30	70
45 AÑOS SIN LLEGAR A 50	28	72
50 AÑOS SIN LLEGAR A 55	26	74

55 AÑOS SIN LLEGAR A 60	24	76
60 AÑOS SIN LLEGAR A 65	22	78
65 AÑOS SIN LLEGAR A 70	20	80
70 AÑOS EN ADELANTE	15	85

**i)** La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

**j)** La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

**k)** El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieran aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

**Art. 8.- Deducciones y rebajas.-** El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas y a cada una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los (3) tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago de impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

**a)** Cuarenta por ciento (40%) si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificare dentro del segundo; y, veinte por ciento (20%), si ocurriere dentro del tercero; y,

**b)** En los casos de permuta, se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tiene derecho.

**Art. 9.- Exenciones.-** Quedan exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los demás organismos que, por leyes especiales estén exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago; por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, la exoneración será total;
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general; si el capital excediere de esa cantidad, la



exoneración será de solo el cincuenta (50%) del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

- g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea del cargo del tradente;
- i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente;
- j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,
- k) El pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas, que deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

**Art. 10.- Porcentaje aplicable.-** Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

**Art. 11.- Impuestos adicionales al de alcabalas.-** Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del Tesorera Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de las adiciones excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica.

En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

**Art. 12.- Responsables del Tributo.-** Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al Jefe de la Dirección Financiera Municipal, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten un recibo de pagos de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el Registrador de la Propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el Juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

**Art. 13.- Proceso de Cobro.-** De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los notarios deben informar al Jefe de Comprobación y Rentas acerca de las escrituras que vayan a celebrarse con el valor del inmueble, para que éste emita el título de crédito correspondiente en base al avalúo, y si la cuantía del contrato es mayor al valor del avalúo del inmueble se tomara en cuenta dicha cuantía para la liquidación del pago de impuesto a las alcabalas y adicionales; emitido el título por parte del Jefe de Comprobación y Rentas el usuario deberá cancelar dichos valores en la Jefatura de Tesorería, quien entregará el correspondiente comprobante de depósito.

Una vez que el usuario cancele el pago de Registro e Inscripción, deberá entregar una copia del pago de alcabalas a Tesorería Municipal para que esta lo adjunte a su comprobante de pago del citado archivo, el que deberá ser remitido a su vez a la Dirección Financiera para que haga el seguimiento y verificación de dichos tributos y su ingreso al erario de la Corporación Municipal.

**Art. 14.- Reclamos y Recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal. Quien los resolverá de acuerdo a lo señalado en el Código Tributario.

**Art. 15.- Procedimientos.-** En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta Ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; y Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Promúlguese en la Gaceta Institucional y remítase un ejemplar a la Asamblea Nacional, conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, a los 19 días del mes de Agosto del año 2014.

f.) Mariana Jácome Álvarez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol.

f.) Abogado Erwin Euclides Huacón García, Secretario del Concejo del GAD Municipal del Cantón Nobol.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Certifico que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN NOBOL**”, fue discutida y aprobada en dos debates por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, en la sesiones realizadas los días Lunes, 28 de Julio del 2014 y Martes, 19 de Agosto del 2014.

f.) Abogado Erwin Euclides Huacón García, Secretario del Concejo del GAD Municipal del Cantón Nobol.

**SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL.-** A los 19 días del mes de Agosto del año 2014.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 inciso cuarto (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cumplí con remitir a la señora Mariana de Jesús Jácome Álvarez, Alcaldesa del Cantón Nobol, para su sanción y promulgación respectiva. Remito tres (3) originales.

f.) Abogado Erwin Euclides Huacón García, Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL.-**

El 21 de Agosto del 2014.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y la leyes de la República, sanciono **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN NOBOL”**, La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Mariana de Jesús Jácome Álvarez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol.

Proveyó la Sra. Mariana de Jesús Jácome Álvarez Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol. **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN NOBOL”** El 21 de Agosto del 2014.

f.) Abogado Erwin Euclides Huacón García, Secretario del Concejo del GAD Municipal del Cantón Nobol.